

— conllevan para el consumidor una obligación pecuniaria de pagar, en el marco de las cuotas del préstamo, unos importes resultantes de la diferencia entre las cuotas calculadas en la moneda de cuenta ofrecida virtualmente al prestatario y las cuotas calculadas en la moneda de pago realmente consumida,

pueden presentar el riesgo de ser abusivas?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial ¿qué criterios deberá aplicar el órgano jurisdiccional nacional para analizar tal carácter posiblemente abusivo, en relación con la situación descrita en la primera cuestión prejudicial?
- 3) ¿Puede considerarse que las cláusulas descritas en la primera cuestión prejudicial no forman parte del objeto principal del contrato de préstamo?

---

(<sup>1</sup>) Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Vergabekammer Südbayern (Alemania) el  
10 de marzo de 2017 — Vossloh Laeis GmbH/Stadtwerke München GmbH**

**(Asunto C-124/17)**

(2017/C 178/09)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Vergabekammer Südbayern

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Vossloh Laeis GmbH

*Demandada:* Stadtwerke München GmbH

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Es compatible con lo dispuesto en el artículo 80 de la Directiva 2014/25/UE, (<sup>1</sup>) en relación con el artículo 57, apartado 6, párrafo segundo, de la Directiva 2014/24/UE, (<sup>2</sup>) una norma de un Estado miembro que exige, para que pueda producirse con éxito la autocorrección de un operador económico, que éste aclare de manera exhaustiva los hechos y circunstancias que guarden relación con la infracción penal o la falta y con el daño causado por ellas mediante una colaboración activa, no sólo con las autoridades investigadoras, sino también con el poder adjudicador?
- 2) Para el supuesto de que se responda de manera negativa a la cuestión 1.a): ¿Debe interpretarse el artículo 57, apartado 6, párrafo segundo, de la Directiva 2014/24/UE, en ese contexto, en el sentido de que, para que se produzca con éxito la autocorrección, el operador económico está obligado, en cualquier caso, frente al poder adjudicador, a aclarar los hechos de modo que éste pueda apreciar si las medidas de autocorrección adoptadas (medidas técnicas, organizativas y de personal, así como la compensación del daño) son adecuadas y suficientes?
- 3) En lo que respecta a los motivos de exclusión facultativos previstos en el artículo 57, apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE, el período de exclusión máximo o el plazo para la exclusión será, de conformidad con el artículo 57, apartado 7, de la Directiva 2014/24/UE, de tres años a partir de la fecha del hecho relevante. ¿Debe entenderse por hecho relevante la realización de los motivos de exclusión enumerados en el artículo 57, apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE o resulta decisivo el momento en el que el poder adjudicador dispone de información segura y demostrable sobre la existencia del motivo de exclusión?

- 4) Por lo tanto, en caso de que concurra el motivo de exclusión previsto en el artículo 54, apartado 4, letra d), de la Directiva 2014/24/UE debido a la participación de un operador económico en un cártel, ¿el hecho relevante, en el sentido del artículo 54, apartado 7, de la Directiva 2014/24/UE, es la finalización de la participación en el cártel o la obtención por parte del poder adjudicador de información segura y demostrable de dicha participación en un cártel?

- <sup>(1)</sup> Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO 2014, L 94, p. 243).
- <sup>(2)</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO 2014, L 94, p. 65).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen (Bélgica)  
el 20 de marzo de 2017 — Proceso penal contra Van Gennip BVBA y otros**

(Asunto C-137/17)

(2017/C 178/10)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen

**Partes en el proceso principal**

Van Gennip BVBA, Antonius Johannes Maria ten Velde, Original BVBA, Antonius Cornelius Ignatius Maria van der Schoot

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Son las siguientes infracciones de la normativa belga en materia de artículos pirotécnicos constitutivas de «infracción grave» en el sentido del artículo 45 de la Directiva 2013/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos? <sup>(1)</sup>
- a) La venta de artículos pirotécnicos con 2,666 kg de combustible pirotécnico, lo cual constituye una infracción de los artículos 265, punto 7, y 257 del Real Decreto de 23 de septiembre de 1958, sobre la fabricación, el almacenamiento, la tenencia, la venta, el transporte y el uso de explosivos, por los que se prohíbe la venta de artículos pirotécnicos con más de 1 kg de combustible pirotécnico cuando el consumidor no dispone de una autorización administrativa individual para la tenencia de artículos pirotécnicos en una cantidad superior.
- b) La superación del límite de almacenamiento establecido y el incumplimiento de los lugares de almacenamiento previstos en una autorización federal en materia de productos pirotécnicos, si bien ya existía una autorización medioambiental regional para el almacenamiento de las cantidades superiores de que se trata en los lugares objeto del litigio.
- c) El almacenamiento provisional de pequeñas cantidades de artículos pirotécnicos en distintos lugares no autorizados específicamente para el almacenamiento, dentro del perímetro de un comercio minorista de artículos pirotécnicos, que dispone tanto de una autorización federal en materia de artificios de pirotecnia, como de una autorización medioambiental regional.
- 2) ¿Se opone el principio de libre circulación de artículos pirotécnicos, establecido en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2007/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos <sup>(2)</sup> (actualmente artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2013/29/UE [...]), en su caso, en relación con el artículo 10 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO 2006, L 376, p. 36), <sup>(3)</sup> a una normativa nacional que supedita los lugares de almacenamiento de los minoristas para artículos pirotécnicos conformes con la Directiva, al doble requisito de que tienen que disponer, por una parte, de una autorización concedida en el marco de la normativa relativa a la fabricación, el almacenamiento, la tenencia, la venta, el transporte y el empleo de explosivos y, por otra parte, de una autorización expedida en el marco de la normativa sobre licencias medioambientales para establecimientos que causan molestias, cuando los dos regímenes de autorización persiguen, esencialmente, el mismo objetivo (garantizar la seguridad) y uno de esos dos regímenes de autorización (en el presente asunto, el relativo a los explosivos) establece un umbral (muy) bajo para el almacenamiento de artificios de pirotecnia para fiestas [esto es, 50 kg de combustible pirotécnico (esto es, la sustancia explosiva)]?